

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARCIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	110001 33 36 031 2014 00073 00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ FERNANDOP CÉSPEDES Y OTROS
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACION DE VIAS - INVIAS Y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO QUE NIEGA EL EMPLAZAMAINTO, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial obrante a folio 248 del cuaderno principal, el Despacho Dispone:

1. Considerando el memorial allegado por el apoderado del señor Dieter Ockelmann Ronnefeldt (hijo del señor Carlos Enrique Ockelmann Koch) visible a folios 246 y 247 del expediente, a través del cual solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del occiso, y teniendo en cuenta que dentro del plenario se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado Carlos Enrique Ockelmann Koch (q.e.p.d.) a través de registro civil de defunción (fl. 156 cuad. ppal.) este Foro Judicial considera pertinente traer a colación el artículo 68 del C.G.P. donde se haya regulada la sucesión procesal, el cual dispone:

*"Art. 68- **Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continúa con** el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...**" (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, al respecto ha indicado<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346)

*“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandado Carlos Enrique Ockelmann Koch (q.e.p.d.), con el registro civil de defunción aportado, así como también se demostró que el señor Dieter Ockelmann Ronnefeldt, es hijo del occiso, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso constancia de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador que acredite tal calidad, este Despacho tendrá como sucesor procesal al señor Dieter Ockelmann Ronnefeldt por acreditar la calidad de heredero quien actúa dentro del proceso por intermedio de los apoderados Omar Gómez Aguacia y José Reynaldo Franco Lozada, reconocido mediante auto del 26 de julio de 2016. (fl. 206)

En consecuencia de lo anterior, esta sede Judicial **niega la solicitud de emplazamiento y en su lugar, tiene como SUCESOR PROCESAL al prenombrado señor Dieter** para que una vez finalizado este proceso, y en el evento en que sean acogidas las pretensiones de la demanda, pase a formar parte dentro de la sucesión.

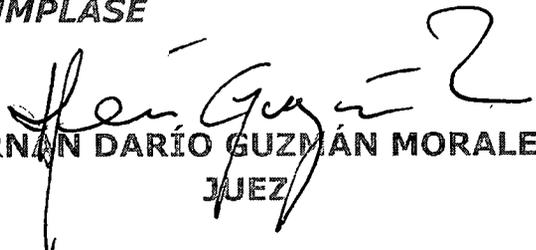
2. El apoderado del Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia presentó renuncia al poder (fl. 249 a 257 cuad. ppal.), razón por la cual y **por encontrarse de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia radicada.**

3. Considerando solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, **Por Secretaria, expídanse las constancias solicitadas mediante memorial visible a folio 258 del cuaderno principal;** una vez haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar.

4. Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el despacho **FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el martes 30 de abril de 2019 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 11 de fecha  
25 ENE 2019  
13 ENE 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 36 033 2014 00066 00
<b>Demandante/Accionante:</b>	MANUEL BONILLA VALENZUELA Y OTROS
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS
<b>Asunto</b>	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de enero de 2019 a las 11:30 a.m., no obstante, a folios 277 a 282 del expediente obra solicitud del apoderado de la empresa EMPLEAMOS S.A, empresa vinculada a este juicio, referentè-a que se aplace la presente diligencia, tomando en cuenta que para la misma fecha y hora ha sido citado a una audiencia pruebas con declaraciones de parte y de testigos, programada previamente por el Juzgado 32 Administrativo de esta Ciudad, para sustentar su dicho compañía copia del acta de audiencia inicial en donde se citó para tal diligencia. Solicitando solo que se cambien la hora para la jornada de la tarde del mismo día.

Para decidir debe tomarse en cuenta el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que indica que “Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración”, también debe tomarse en cuenta que el apoderado acompañó a su solicitud prueba sumaria de que se le hace imposible asistir a esta audiencia, porque se encuentra para la misma hora y fecha asistiendo a otra diligencia judicial.

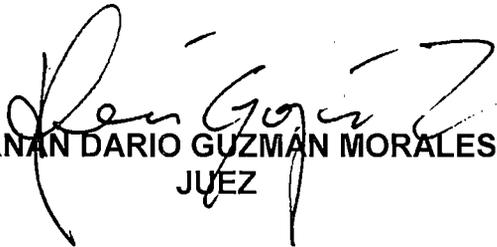
En primer lugar se considera suficiente la justificación que presenta el apoderado de la empresa EMPLEAMOS S.A, a partir de esta consideración se estima pertinente la solicitud elevada por él y se reprogramará la diligencia para la jornada de la tarde del mismo día que venía fijado. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la celebración de la audiencia inicial en este asunto, para el día martes veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

11/11/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	apotecación	en el estado	No. <u>11</u> de fecha
A.M.	<u>25 ENE 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria,			

